




Índice Boletines Oficiales Madrid


JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

 <small>B.O.C.M. Núm. 284</small>	<p style="color: #4F81BD;">DEDUCCIÓN POR INVERSIONES DE NUEVOS CONTRIBUYENTES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO</p> <p>IRPF. Ley 4/2024, de 20 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero en el ámbito del IRPF</p> <p>COMPARATIVO y RESUMEN</p>	[pág. 2]
 <small>B.O.C.M. Núm. 284</small>	<p style="color: #4F81BD;">ACCESO A LA VIVIENDA Y EL CAMBIO DE RESIDENCIA A MUNICIPIOS EN RIESGO DE DESPOBLACIÓN</p> <p>IRPF. Ley 5/2024, de 20 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incorporar medidas fiscales con el fin de favorecer el acceso a la vivienda y el cambio de residencia a municipios en riesgo de despoblación</p> <p>COMPARATIVO y RESUMEN</p>	[pág. 3]

Congreso de los Diputados

 <small>Congreso de los Diputados</small>	<p style="color: #C00000;">IMPUESTO COMPLEMENTARIO</p> <p>IS. Entra en el Senado, para su tramitación en esta Cámara, el Proyecto de Ley que establece un impuesto complementario a los grupos multinacionales y a los nacionales de gran magnitud.</p>	[pág. 5]
<p>Nota del IC y resumen medidas fiscales</p>		

Sentencias TS

	<p style="color: #C00000;">ÚNICA CONVENCIÓN</p> <p>AJD. ESCRITURA PÚBLICA DE DISOLUCIÓN Y SEGREGACIÓN. El TS estima que, cuando en un mismo documento notarial se formalizan la disolución de una comunidad de bienes y la segregación de una finca para su adjudicación proporcional a los comuneros, debe apreciarse una única convención a efectos fiscales.</p>	[pág. 12]
---	---	---------------------------

Boletines Oficiales

Madrid

JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

B.O.C.M. Núm. 284



DEDUCCIÓN POR INVERSIONES DE NUEVOS
CONTRIBUYENTES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO. IRPF. [Ley](#)

[4/2024](#), de 20 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para establecer una deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero en el ámbito del IRPF.

RESUMEN

ENTRADA EN VIGOR: **1 de enero de 2024**

[Nueva deducción por inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero:](#) (nuevo art. 17 bis)

Se introduce una nueva deducción dirigida a los contribuyentes no residentes que decidan establecer su residencia en la Comunidad de Madrid por las inversiones que realicen en valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados o en valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

Las personas físicas no residentes en España que se conviertan en contribuyentes del IRPF en la Comunidad de Madrid, podrán aplicar una **deducción del 20 por** ciento del valor de adquisición, incluyendo los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente, de los siguientes elementos patrimoniales:

- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.
- Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

El contribuyente **no debe de haber residido en España en los últimos 5 años** anteriores al cambio de residencia a territorio de la Comunidad de Madrid. El contribuyente deberá mantener la condición de tal en el IRPF en la Comunidad de Madrid **hasta el último ejercicio del periodo de mantenimiento de la inversión.**

[Modificación en la deducción por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos](#)
(modificación del art. 13)

Se establece una modificación en la deducción por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos, para recoger adecuadamente el procedimiento de regularización en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la deducción.



ACCESO A LA VIVIENDA Y EL CAMBIO DE RESIDENCIA A MUNICIPIOS EN RIESGO DE DESPOBLACIÓN. IRPF. [Ley 5/2024](#),

de 20 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incorporar medidas fiscales con el fin de favorecer el acceso a la vivienda y el cambio de residencia a municipios en riesgo de despoblación.

RESUMEN

ENTRADA EN VIGOR: **1 de enero de 2024**

IRPF

Deducción por arrendamiento de vivienda habitual: (modificación art. 8)

Los contribuyentes **menores de 40 años** (con la redacción anterior era menores de 35 años) podrán deducir el 30 por ciento, con un máximo de deducción de 1.237,20 euros, de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. Solo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades abonadas por el arrendamiento de la vivienda habitual superen el 20 por ciento de la base imponible entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente.

Se suprime la obligación de declarar para los arrendamientos destinados a vivienda habitual al estar exentos del pago del impuesto

Deducción por arrendamiento de viviendas vacías: (nuevo art. 8 Ter)

Se establece una **nueva deducción en el IRPF** por el **arrendamiento de viviendas vacías**, consistente en la **deducción de 1.000 euros** por cada uno de los bienes inmuebles destinados al arrendamiento de una vivienda, siempre que durante el año anterior al contrato de arrendamiento la **vivienda haya estado vacía**.

Deducción a contribuyentes que han visto elevada la cuota a satisfacer por los préstamos hipotecarios: (modificación art. 10)

Se establece una **deducción destinada a mejorar la renta de los contribuyentes que han visto elevada la cuota a satisfacer por los préstamos hipotecarios a tipo variable** debido al alza de los tipos de interés. Para paliar esta situación, se establece una deducción del 25% del exceso de intereses satisfechos en el ejercicio por el contribuyente en relación a los intereses que hubiera satisfecho si en el propio ejercicio se hubiera aplicado a su préstamo hipotecario el euríbor vigente en diciembre de 2022.

Sólo tendrán derecho a la aplicación de la deducción los contribuyentes que hayan adquirido una vivienda cuyo precio de adquisición, sin considerar los gastos y tributos inherentes a la adquisición, **sea igual o inferior a 390.000,00 euros**.

Es incompatible con el art. 12 (Deducción por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años).

Deducción por cambio de residencia a un municipio en riesgo de despoblación: (nuevo art. 10 bis)

Se establecen **nuevas deducciones relacionadas con los municipios en riesgo de despoblación**, de acuerdo con las medidas contempladas de impulso en materia de vivienda, y con el Plan de Reequilibrio Territorial y Lucha contra la Despoblación aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de mayo de 2023.

Así, se establece en el ámbito del IRPF **una deducción dirigida a contribuyentes menores de 35 años**, por el cambio de residencia a un municipio de la Comunidad de Madrid que cuente con una población inferior a 2.500 habitantes y otra deducción por adquisición de vivienda habitual en dichos municipios.

Esta deducción es incompatible con la deducción del art. 10 ter (deducción por adquisición de vivienda en municipios en riesgo de despoblación).

Deducción por adquisición de vivienda en municipios en riesgo de despoblación: (nuevo art. 10 ter)

Los contribuyentes **menores de 35 años** que adquieran un inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual, siempre que dicho inmueble esté situado en un municipio de la Comunidad de Madrid que cuente con una población inferior a 2.500 habitantes a fecha 1 de enero del ejercicio anterior al del devengo de la deducción, de acuerdo con los datos publicados por el INE, podrán deducir en la cuota íntegra autonómica el **10 por ciento del precio de adquisición de la vivienda adquirida**, siempre que el contribuyente mantenga la residencia habitual en dicho municipio y su vivienda durante el período impositivo en el que se produzca la adquisición y en los 3 períodos impositivos siguientes

ITPyAJD**Bonificación de la cuota tributaria por adquisición de vivienda habitual por personas físicas:** (modificación art. 30 bis)

Se incorporan sendas **bonificaciones del 100% en la cuota**, tanto en la modalidad “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” como en la modalidad “Actos Jurídicos Documentados”, para las **adquisiciones de vivienda habitual con un valor no superior a 250.000 euros por jóvenes menores de 35 años** en los citados municipios.

Senado

IMPUESTO COMPLEMENTARIO y MODIFICACIÓN DE OTROS TRIBUTOS

IS. Entra en el Senado, para su tramitación en esta Cámara, el Proyecto de Ley que establece un impuesto complementario a los grupos multinacionales y a los nacionales de gran magnitud



Fecha: 28/11/2024

Fuente: Congreso de los Diputados

Enlace: [Texto del Proyecto de Ley que entra en el Senado](#)

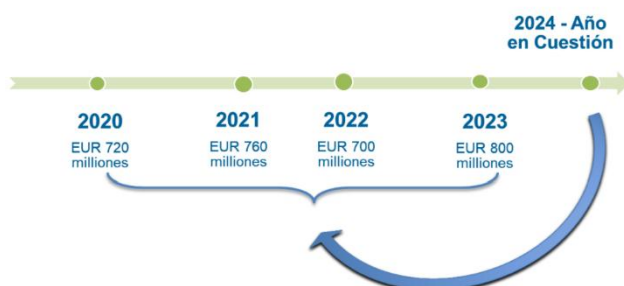
Nota sobre Impuesto Complementario:

La MAIN que acompañaba al Anteproyecto de Ley de trasposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión del afectaría a 830 compañías con presencia en España, de las que 123 son nacionales y 707 extranjeras.

Serán sujetos pasivos las entidades radicadas en territorio español, que sean miembros de un grupo de empresas multinacionales o grupos nacionales de magnitud, cuando, al menos, en los 2 de los 4 últimos períodos impositivos inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo el INCN del conjunto de entidades \geq 750 millones de euros (la cifra es coincidente con la exigida con los grupos multinacionales para presentar la [Información País por País Modelo 231](#)). El INCN se determinará de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última.

Fuente [Manual de Implementación del Impuesto Mínimo \(Segundo Pilar\) @OCDE/BID 2024](#)

Ilustración 1.3. Ejemplo: Examen del umbral de ingresos



Como se observa en la Ilustración 1.3., al evaluar si un Grupo Multinacional se encuentra dentro del alcance de las normas, el requisito del umbral de ingresos toma en cuenta los cuatro años anteriores. En este caso, los ingresos consolidados superaron el umbral de 750 millones de euros en dos de los cuatro años precedentes, concretamente, en 2021 y en 2023. Aunque el grupo multinacional no obtuvo más de 750 millones de euros de ingresos consolidados todos los años, cumple con el criterio del umbral mínimo. Los ingresos consolidados en el año fiscal de que se trate no se tienen en cuenta en el cálculo, de modo que el Grupo multinacional podrá determinar si está sujeto a las normas al comienzo del año

fiscal en cuestión

Tipo

Se establece un tipo de **tributación mínima del 15%** a nivel jurisdiccional. El Impuesto Complementario será la diferencia entre el tipo efectivo de una jurisdicción y el 15%.

Cuando el tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas de los grupos nacionales de gran magnitud o grupos multinacionales, en una jurisdicción determinada, sea $< 15\%$, se recaudará el Impuesto Complementario:

Contribuyentes

Cada entidad constitutiva de un grupo nacional o multinacional, radicada en España, estará sujeta al **Impuesto Complementario nacional** por las rentas obtenidas por dicha entidad, cuando hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo.

La entidad matriz de un grupo multinacional, radicada en territorio español, calculará la parte que le sea atribuible del **Impuesto Complementario primario** que corresponda a las rentas de aquellas entidades constitutivas del grupo multinacional que no radiquen en territorio español, cuando dichas rentas hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo (regla de inclusión de rentas).

Una entidad constitutiva de un grupo multinacional, radicada en territorio español, estará obligada a satisfacer el importe del **Impuesto Complementario secundario** que corresponda respecto de las rentas obtenidas por las entidades constitutivas del grupo multinacional que no radiquen en territorio español y que no estén sujetas a una regla de inclusión de rentas admisible, cuando dichas rentas hubieran sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo.

Exclusión de Minimis (art 33):

El Impuesto Complementario que corresponda a las entidades constitutivas que radiquen en una jurisdicción será cero, en el periodo impositivo en el que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la media de los ingresos admisibles de las entidades constitutivas radicadas en dicha jurisdicción sea inferior a 10 millones de euros; **y**
- Que la media de las ganancias o pérdidas admisibles de todas las entidades constitutivas en dicha jurisdicción dé lugar a una pérdida o un beneficio inferior a un 1 millón de euros.

Para el cálculo de la media de los ingresos admisibles y de la media de las ganancias o pérdidas admisibles se tendrán en cuenta el periodo impositivo en curso y los dos periodos impositivos anteriores.

No exigibilidad del impuesto complementario para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud por inicio de actividad internacional (DT tercera)

El **Impuesto Complementario nacional**, de la entidad matriz última y sus entidades constitutivas que radiquen en territorio español y de la entidad matriz intermedia y sus entidades constitutivas radicadas en territorio español, cuando la matriz última sea una entidad excluida, será cero:

- En los 5 primeros años de la fase inicial de la actividad internacional del grupo multinacional.
- En los 5 primeros años a partir del primer día del periodo impositivo en el que el grupo nacional de gran magnitud esté sujeto a la aplicación de la presente ley por primera vez.

El **Impuesto Complementario secundario**, será cero en los cinco primeros años de la fase inicial de la actividad internacional de dicho grupo.

Se considerará que un grupo multinacional se encuentra en la fase inicial de su actividad internacional si, en un periodo impositivo, **se cumplen las siguientes condiciones:**

- Sus entidades constitutivas no radiquen en más de seis jurisdicciones distintas.

- b) La suma del valor neto contable de los activos materiales de todas las entidades constitutivas del grupo multinacional ubicadas en jurisdicciones distintas de la jurisdicción de referencia no supera el importe 50 millones de euros.

Puertos seguros de naturaleza permanente (art 34)

El Impuesto Complementario primario será cero

- en relación con sus **entidades constitutivas radicadas en otro Estado miembro**, cuando ese Estado miembro exija un Impuesto Complementario nacional admisible que se haya determinado en el período impositivo de conformidad con la norma de contabilidad financiera aceptable de la entidad matriz última o con las normas internacionales de información financiera.
- en relación con **sus entidades constitutivas que estén sujetas a un Impuesto Complementario nacional en otra jurisdicción**, cuando dicha jurisdicción exija un Impuesto Complementario nacional admisible que cumpla las condiciones de un acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros.
- en relación con **aquellas entidades constitutivas radicadas en una jurisdicción que cumpla las condiciones de un «acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros»**, en los términos establecidos en dicho acuerdo internacional.

Puertos seguros transitorios para los períodos impositivos iniciados desde el 31 de diciembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026 (DT cuarta)

El Impuesto Complementario será cero, para los contribuyentes que pertenezcan a un grupo multinacional que presente una información país por país admisible, recibido por la Administración tributaria española, en relación con aquellas jurisdicciones y períodos impositivos respecto de los que se cumpla uno de los tres requisitos siguientes:

- a) El importe de los ingresos brutos del grupo y el resultado antes del impuesto que grave los beneficios empresariales o impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo para la jurisdicción sea menor o igual a 10 millones de euros y a 1 millón de euros, respectivamente.
- b) El tipo impositivo efectivo simplificado de la jurisdicción para cada período impositivo del período transitorio sea igual o superior al tipo transitorio establecido para dicho período:
 - 15 por ciento para los períodos impositivos que se inicien en 2023 y 2024.
 - 16 por ciento para los períodos impositivos que se inicien en 2025.
 - 17 por ciento para los períodos impositivos que se inicien en 2026.
- c) Los resultados antes del impuesto que grave los beneficios empresariales o impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo sean menores o iguales al importe que corresponda a la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica de tal jurisdicción determinada de acuerdo con lo dispuesto en el art 14 de la Ley (que a su vez contiene una regla de atenuación para los ejercicios hasta 2023 DT segunda)

Resumen de las medidas fiscales:

IRPF (DF 7ª)

Tipo de gravamen del ahorro: (modificación de los arts. 66 y 76)

Se incrementa el tipo impositivo del 28% al **30%** para rentas del ahorro superiores a 300.000 euros.

Régimen de desplazados: (modificación del art. 93)

Se incrementa el tipo impositivo del 28% al **30%** para rentas del ahorro superiores a 300.000 euros.

Bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro.

Tendrán derecho a una **bonificación del cien por cien** de la cuota empresarial por contingencias comunes, clubes, asociaciones o entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro por los trabajadores a su servicio que actúen como entrenadores o monitores dedicados a la formación, preparación o entrenamiento de personas menores de dieciocho años.

Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (nueva DA 60)

Cuando los rendimientos íntegros del trabajo obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de esta Ley derivados de elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que se refiere el artículo 17.2 d) de esta Ley y de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los referidos rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, se reducirá en un 30 por ciento el citado exceso.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (DF 8ª)

Nuevos tipos progresivos para pequeñas entidades: (modificación del art. 29 LIS y nueva DT 44)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2025**

2025	Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros	
	Base imponible	tipo
	De 0 hasta 50.000 euros	21%
	Resto de base	22%
	Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros	
Base	24%	

2026	Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros	
	Base imponible	tipo
	De 0 hasta 50.000 euros	19%
	Resto de base	21%
	Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros	
Base	23%	

2027	Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros	
	Base imponible	tipo
	De 0 hasta 50.000 euros	17%
	Resto de base	20%
	Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros	
Base	22%	

20	Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros	
	Base imponible	tipo

	De 0 hasta 50.000 euros	17%
	Resto de base	20%
	Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros	
	Base	21%

2029	Entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros	
	Base imponible	tipo
	De 0 hasta 50.000 euros	17%
	Resto de base	20%
	Entidades con cifra de negocios inferior a 10 millones de euros	
	Base	20%

Tributación mínima: (modificación del art. 30 Bis LIS)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2025**

Adición de reglas específicas para entidades pequeñas:

Se incluyen disposiciones detalladas para calcular la cuota líquida mínima de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros:

El porcentaje mínimo se calculará multiplicando la escala de gravamen prevista en el artículo 29 por **15/25**, redondeado por exceso.

Tratamiento especial para otras entidades menores:

Para entidades que cumplan las condiciones del artículo 101, la cuota mínima también se calculará usando el mismo factor **15/25**, aplicado al tipo de gravamen correspondiente.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN (DF 8ª)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2025**

Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del **20 por ciento** (con la anterior redacción vigente en 2024 era del 15%) del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los requisitos ya existentes para 2024 (mantenimiento de fondos propios: 3 años y dotación de una reserva indisponible durante ese plazo)

Nuevas reducciones adicionales por incremento de plantilla:

Se introducen porcentajes adicionales de reducción en la base imponible dependiendo del aumento de la **plantilla media**:

23% para incrementos entre el 2% y el 5%.

26,5% para incrementos entre el 5% y el 10%.

30% para incrementos superiores al 10%.

Estas reducciones están condicionadas a mantener el incremento de plantilla durante **3 años**.

Límites ampliados según el tamaño del negocio:

El límite de reducción se amplía al **25%** de la base imponible positiva para contribuyentes con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros.

Flexibilidad en la aplicación:

En caso de insuficiencia de base imponible, las cantidades pendientes podrán aplicarse en los **2 años siguientes**, manteniendo los nuevos límites.

MPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (DF 1ª)

(en relación con el FRAUDE DE HIDROCARBUROS)

(Se modifica el artículo 19 y se adiciona un apartado undécimo al Anexo de la LIVA)

Con el objeto **de atajar el fraude que afecta al mercado de gasóleos, gasolinas y biocarburantes** destinados a su uso como carburante en vehículos automóviles, bajo la modalidad de «missing traders», empresas que se

crean para extraer estos hidrocarburos de un depósito fiscal (que se encuentran en régimen de depósito distinto de los aduaneros a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido —IVA—), liquidando el IVA de la operación asimilada a la importación devengado con ocasión de la salida o abandono del régimen (modelo 380 de autoliquidación con derecho a la deducción en la propia declaración-liquidación) y en la fase siguiente revendiendo los hidrocarburos a un distribuidor o estación de servicio, con repercusión del IVA que luego no ingresan; desapareciendo antes de que la Agencia tributaria pueda detectar el fraude:

- corresponde liquidar el IVA asimilado a la importación con ocasión de la extracción de los productos del depósito fiscal, al último depositante de los productos, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos los productos.
- Para evitar el fraude se va a exigir a quien extraiga los referidos carburantes del depósito fiscal que demuestre que es un operador económico autorizado a efectos de la normativa aduanera o que tiene la condición de operador confiable reconocido por la Administración tributaria o que, antes de la extracción, garantice el pago del impuesto correspondiente a la siguiente entrega sujeta y no exenta de IVA que efectué en la siguiente fase de la cadena.

La condición de operador confiable será reconocida a los sujetos pasivos inscritos en el registro de extractores que tengan un volumen mínimo de extracciones durante el año anterior y hayan realizado operaciones al por mayor durante los 3 años anteriores, siempre que, además, quede acreditada su solvencia financiera. Por su parte, la garantía será del 110% de las cuotas del IVA correspondiente a las operaciones asimiladas a la importación devengadas en los meses anteriores a la extracción de los productos. La garantía se presentará ante la Administración tributaria y podrá constituirse mediante aval de entidad de crédito o pago a cuenta.

(Modificación del artículo 71 del Reglamento del IVA)

Los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes incluidos en el ámbito objetivo del **Impuesto sobre Hidrocarburos**, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales **presentará declaración mensual**.

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS ESPECIALES (DF 5ª)

(en relación con el impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco)

Con efectos a partir del **1 de enero de 2025**, se crea un **impuesto específico para los cigarrillos electrónicos**. Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, que se desarrolla en el artículo 64.

Ámbito objetivo: líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina distintos de los comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (se excluyen los que tengan consideración de medicamentos)

Base imponible: volumen expresado en mililitros para los cigarrillos electrónicos y por el peso del producto expresado en gramos para las bolsas de nicotina y para los otros productos de nicotina.

Tipo impositivo:

Epígrafe 1: Líquido para cigarrillos electrónicos que no contenga nicotina o que contenga 15 miligramos de nicotina o menos, por mililitro de producto: 0,15 euros por mililitro.

Epígrafe 2: Líquido para cigarrillos electrónicos que contenga más de 15 miligramos de nicotina por mililitro de producto: 0,20 euros por mililitro.

Epígrafe 3: Bolsas de nicotina: 0,10 euros por gramo.

Epígrafe 4: Otros productos de nicotina: 0,10 euros por gramo.

Obligaciones de información: (nueva) DT novena

Durante los **30 días siguientes** a la entrada en vigor del impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, quienes almacenen productos objeto del mismo con fines comerciales **presentarán en la sede electrónica de la AEAT una declaración informativa** en la que se especificará la clase y cantidad de producto almacenada en el momento de la entrada en vigor del impuesto.

Regularización

A la fecha de la entrada en vigor del nuevo impuesto, quienes posean dichos productos, salvo que se vinculen al régimen suspensivo, deberán presentar una liquidación entre el 1 y el 25 de abril, en las condiciones que se determinen.

IVA DE LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA DE CORTA DURACIÓN (DF 16ª)

El Gobierno impulsará la modificación de la Directiva armonizada del IVA en el ámbito de la Unión Europea para permitir a los Estados miembros gravar los arrendamientos de viviendas de corta duración, en aquellas zonas donde este tipo de alojamiento dificulta el acceso a la vivienda a la ciudadanía o promueve la saturación turística del territorio. La transposición de la Directiva se realizará con carácter de urgencia, implicando a las plataformas digitales que facilitan estos arrendamientos para que se ocupen de la repercusión e ingreso del IVA.

IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS (DF 9ª)

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024, se crea el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras es un tributo de naturaleza directa que grava, en la forma y condiciones previstas en esta disposición, el margen de intereses y comisiones obtenido por entidades de crédito, sucursales de entidades de crédito extranjeras y establecimientos financieros de crédito derivado de la actividad que desarrollen en territorio español.

RECONOCIMIENTO DE DEVOLUCIONES AEAT (DF 15ª)

La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la [disposición transitoria segunda](#) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

Sentencia

ÚNICA CONVENCIÓN

AJD. ESCRITURA PÚBLICA DE DISOLUCIÓN Y SEGREGACIÓN. El TS estima que, cuando en un mismo documento notarial se formalizan la disolución de una comunidad de bienes y la segregación de una finca para su adjudicación proporcional a los comuneros, debe apreciarse una única convención a efectos fiscales.



Fecha: 18/11/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 18/11/2024](#)

Antecedentes y hechos del caso

- La Junta de Andalucía interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), que anulaba una liquidación fiscal emitida por la Agencia Tributaria Andaluza. Este acto administrativo giraba en torno al **Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (IAJD)** derivado de una **escritura pública que formalizaba la disolución de una comunidad de bienes dedicada a la explotación agrícola, junto con la segregación y adjudicación de la finca común entre sus**

comuneros.

- El **contribuyente** argumentó que **dichas operaciones constituyen una única convención** sujeta exclusivamente a la modalidad de **operaciones societarias** del ITPAJD, mientras que Hacienda consideraba que eran dos convenciones gravables de forma independiente: la disolución de la comunidad y la segregación de la finca, siendo esta última sujeta también al IAJD.
- El objeto del recurso de casación era determinar si la segregación de la finca debe tratarse como un acto autónomo **o como una operación instrumental necesaria para la extinción del condominio.**

Fallo del Tribunal Supremo

- El Tribunal Supremo desestimó el recurso de la Junta de Andalucía y confirmó la sentencia del TSJA. El alto tribunal declaró que, **cuando en un mismo documento notarial se formalizan la disolución de una comunidad de bienes y la segregación de una finca para su adjudicación proporcional a los comuneros, debe apreciarse una única convención a efectos fiscales.** Por lo tanto, el hecho imponible está sujeto exclusivamente a la modalidad de operaciones societarias, no siendo procedente una doble tributación por actos jurídicos documentados.
- **Se fijó la doctrina de que la segregación y adjudicación tienen un carácter instrumental y son necesarias para la extinción de la comunidad, integrándose en la misma operación jurídica**

Fundamentos jurídicos del fallo

Unidad de convención:

- El tribunal basó su decisión en la doctrina reiterada de que las operaciones documentadas en un único acto notarial deben considerarse como una sola convención si las operaciones son interdependientes y persiguen un objetivo común, como es la disolución de la comunidad de bienes.

Instrumentalidad de la segregación:

- La segregación y adjudicación de la finca común son requisitos imprescindibles para llevar a cabo la extinción de la comunidad, conforme al artículo 400 del Código Civil.

Imposibilidad de doble tributación:

- De acuerdo con el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD), **no puede exigirse el pago de impuestos por dos hechos imponible distintos cuando forman parte de una misma operación integrada.**

Jurisprudencia previa:

- El Tribunal invocó sentencias anteriores, como la STS 1286/2023 y la STS de 12 de noviembre de 1998, que ya habían establecido que operaciones similares (como la división horizontal y la adjudicación a comuneros) constituyen una sola convención a efectos fiscales.

Normativa aplicable

[Artículo 4](#) del TRLITPAJD

Este precepto prohíbe la doble tributación para una única convención.

[Artículo 61](#) del Reglamento del ITPAJD (RD 828/1995)

Regula la disolución de comunidades de bienes y su tributación según realicen o no actividades empresariales.

[Artículo 400](#) del Código Civil

Reconoce el derecho de cualquier comunero a exigir la división de la cosa común